

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCOOMEVA S.A contra
GONZALO SANCHEZ ORDÓÑEZ
Rad. 73001-40-03-001-2019-00500-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 16 de julio de 2020, mediante el cual negó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

A cuyo propósito se considera:

Para no ir más al detalle dicho recurso contra el mencionado auto no puede salir adelante a más de que la parte ejecutante insista en que se debe acceder a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dado que esa fue la voluntad entre las partes, el juzgado no comparte la argumentación, había cuenta que en el mandamiento de pago las obligaciones que se ejecutan corresponde a un único capital y no por cuotas o instalamentos, como lo pretende ser ver el togado, pues véase que en los pagarés base de ejecución, fueron llenados en un único capital y no por cuotas o de trato sucesivo para hablar del acuerdo de voluntades como lo arguye el recurrente, en el pagaré 13012847383000, mediante 55 cuotas mensuales pagadera la primera el día 5 de noviembre de 2015 y así sucesivamente, y los demás pagares en un único capital, motivo suficiente para negar la terminación del proceso, como tampoco hace claridad si lo que pretende es terminar el proceso con el pagare aquí mencionado y que paso con los demás pagares, dicha causal sin lugar a dudas no se configura en el presente caso, si bien es cierto la autonomía permite a los particulares i) celebrar contratos o no celebrarlos, en virtud del consentimiento entre las partes, y, por tanto, sin formalidades, pues estas reducen el ejercicio de la voluntad, frente esta disposición no hay discusión, pero se advierte que se está solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y no hace claridad frente a que pagaré, toda vez que existen tres pagares base de ejecución y que en ese sentido se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, esta juzgadora no repone el auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual negó la terminación del proceso, y en su lugar se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de esta ciudad, en el efecto devolutivo.

Los folios son: del 2 a 6 cuaderno principal, del 21 al 25 C.1, 30 Y 31 C.1, Folio 33; folio 37, folio 38 a 47 C.1. Inclusive de esta providencia.

Por secretaria controlase los términos respectivos.

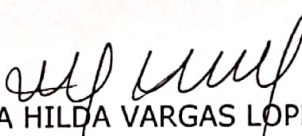
Una vez hecho lo anterior, remítase las copias ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para los fines pertinentes.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1. Declarar infundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende, se mantendrá incólume el auto del 17 de agosto de 2020, por medio del cual negó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito reparto de la ciudad.
3. El recurrente cuenta con el termino de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este auto, para que suministre las expensas necesarias que consagra el art. 324 inciso 2 del C.G.P.
4. Una vez hecho lo anterior remítase las copias pertinentes al superior.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ